

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: Exp. 11001310301120180003200
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Helder Barahona Urbano y Otros
DEMANDADO: Aeroclub de Colombia y Otro

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado judicial de Aeroclub de Colombia contra el auto proferido el 9 de abril de 2024¹, por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO.

1. Indicó el recurrente que la suma fijada por concepto de agencias en derecho que fue incluida en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, resulta completamente desproporcionada y exorbitante, sin ningún tipo de justificación o motivación sobre su cuantificación.

Manifestó que, la ausencia de motivación es una clara expresión de la violación al derecho de defensa y debido proceso, por que dichos montos deben ser liquidados de acuerdo a unos criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Pdf 50 cdno UnoD

Agregó que, el monto fijado por tal concepto, es abiertamente desequilibrado, en relación con el monto fijado por agencias en derecho impuesto en contra de los demandantes y en favor de Allianz, tasado en cinco millones de pesos, lo que muestra una clara violación al principio de igualdad.

Afirmó, que la condena de primera instancia fue reducida en segunda instancia aproximadamente en trescientos sesenta millones de pesos, por lo que el monto de los ciento veinte millones por agencias en derecho en contra de la demandada, representa el 33% del valor por el que prosperaron las pretensiones, lo cual no es proporcional con el resultado del proceso.

Solicitó dejar de lado cualquier condena en costas y agencias en derecho en favor de los demandantes y en contra de Aeroclub de Colombia, pero, si el Despacho insiste en una imposición de agencias en derecho, la misma no debería exceder la suma de tres millones de pesos [\$3.000.000].

Refirió, en cuanto a la condena en costas impuesta en su contra y en favor de Allianz Seguros S.A., que se le condenó a pagar por concepto de agencias en derecho la suma de tres millones de pesos, rubro que también fue incluido por la secretaría en la liquidación de costas y agencias en derecho, y debe ser revocado, porque en segunda instancia el Tribunal revocó el fallo de primera y, en consecuencia, dicha condena debe ser a favor de Aeroclub de Colombia y en contra de Allianz, por el resultado final del proceso.

Finalmente indicó que, en la condena en costas por agencias en derecho impuesta por la Corte Suprema de Justicia en el trámite del recurso de casación, las agencias son en favor de Aeroclub Colombia S.A. y no de los demandantes, toda vez que su representada fue la vencedora en el trámite de casación formulada por Allianz Seguros S.A., donde los demandantes no participaron en dicho recurso.

2. Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandante solicitó mantener incólume el auto recurrido, para lo cual indicó, de una parte, que las agencias fijadas por el Juzgado en contra de Aeroclub y a favor de sus representados, se ajustaron a los parámetros establecidos en el Acuerdo

PSAA16-10554, así como lo referido en la sentencia C-089 de 2002 y, de otra, que en relación con Allianz Seguros S.A. las agencias señaladas por la Corte le corresponden a sus poderdantes quienes fueron los vencedores, pues, lo que pretendía la referida aseguradora con el recurso de casación era exonerarse de su responsabilidad de garante del contrato de seguro, y la decisión le fue desfavorable en la sentencia emitida por la Corte [SC232 del 1 de septiembre de 2023], donde ésta no casó el fallo del tribunal. Por último, solicitó tener en cuenta que Aeroclub fue la parte vencida en el proceso.

3. Allianz Seguros S.A. guardó silencio en torno a los recursos interpuestos por Aeroclub de Colombia. En memorial adosado a Pdf 55 del Cdno 1D, solicitó al Despacho requerir *“al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a la obligación del artículo 3º del decreto 806 de 2020, y, por tanto, proceda a remitirme copia de los memoriales que presente en éste asunto”*, pues *“Veo que ha presentado desde 18 de abril de 2024 un recurso de reposición y en subsidio de apelación”*.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del precitado estatuto, las costas y agencias en derecho serán liquidadas por el secretario inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, *“y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*.

Asimismo, establece el referido canon normativo, entre otras, que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, solo podrán

controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

3. Descendiendo al caso *sub judice*, son evidencias procesales, que mediante sentencia proferida por este Despacho el 3 de marzo de 2020, se resolvió, en lo pertinente, lo siguiente:

DECIMO: CONDENAR en costas a Aeroclub de Colombia a favor de los demandantes. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$120.000.000 por concepto de agencias en derecho.

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR en costas al extremo actor y a favor de Allianz Seguros S.A. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.000.000 por concepto de agencias en derecho.

DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR en costas a Aeroclub de Colombia a favor de Allianz Seguros S.A, para lo cual se tendrán como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Por secretaría, practíquese su liquidación.

En decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, en providencia adiada 22 de enero de 2021, respecto de la condena en costas proferida en primera instancia, solo se indicó, “**7.8. CONFIRMAR** en lo demás el pronunciamiento” y “**7.9. DETERMINAR** que no hay condena en costas en esta instancia”.

En lo que atañe al recurso extraordinario de casación, la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 1° de septiembre de 2023, en el numeral segundo indicó “*CONDENAR a Allianz Seguros S.A., como impugnante vencida, al pago de las costas procesales de esta actuación. en la liquidación inclúyanse diez (10) SMLMV a título de agencias en derecho*”.

3.1. En relación con las agencias en derecho fijadas en primera instancia, por el monto de \$120'000.000 a favor de los demandantes y en contra de Aeroclub de Colombia, es de advertir que éstas tienen su razón de ser en el numeral 4° del artículo 366 del CGP, el cual establece que, para la fijación de

agencias en derecho, deberán aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado judicial, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

El Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 2º, establece los criterios para la fijación de agencias en derecho, señalando que *“el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”* [subraya el Despacho].

Tomando en consideración la disposición en cita, para la fijación del monto por concepto de agencias en derecho, esta instancia judicial tuvo en cuenta los parámetros antes referidos, entre ellos, la cuantía de las pretensiones, y que la decisión de fondo fue favorable a la parte demandante.

El precitado Acuerdo señala para los procesos declarativos, en primera instancia, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 3% y el 7.5% para los de mayor cuantía.

En el *sub judice*, las pretensiones de la demanda en contra de Aeroclub de Colombia, ascendían a \$2.932.091.801] por concepto de perjuicios materiales, más el equivalente a 750 SMLMV por concepto de perjuicios inmateriales, de donde se colige, sin mayor esfuerzo, que el monto fijado por este Despacho en la suma de 120.000.000, antes que ser “desproporcionado y exorbitante”, como lo califica el recurrente, consulta un criterio más que razonable y, en todo caso, ajustado a los parámetros porcentuales referidos en el referido Acuerdo. En tal sentido, no le asiste razón al recurrente.

Ahora bien, no obstante lo anotado, no puede pasar por alto esta sede judicial que el monto de la condena efectuada en primera instancia por parte del

Despacho, varió de manera ostensible frente a la revocatoria del numeral sexto de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020, relativa a la pérdida de oportunidad o chance de desarrollo profesional de Hernando Barahona Silva [q.e.p.d.], que representaba la pretensión pecuniaria más alta [\$2.818.800.000], razón por la cual la fijación de las agencias en derecho debe acompasarse con dicha realidad procesal y, en tal virtud, deben ser modificadas siguiendo los lineamientos de las reglas previstas en las disposiciones aquí referidas.

Para efecto de lo anterior, se tendrá en cuenta la modificación que realizó el Tribunal Superior de Bogotá en su fallo del 22 de enero de 2021, así como el salario mínimo legal vigente para aquella calenda, lo cual nos arroja un total de \$354'071.150². Así las cosas, las agencias en derecho se modifican en la suma de \$21.244,269, equivalentes al 6% de lo legalmente permitido para este tipo de proceso.

3.2. En lo que se refiere a la condenada en costas en favor de Allianz Seguros S.A. y en contra de la demandada Aeroclub, éste no fue objeto de revocatoria por parte del Tribunal, pues, como quedó atrás ilustrado, los numerales décimo primero y décimo segundo, no fueron objeto de modificación ni revocatoria por parte del superior y, por lo tanto, las mismas deben mantenerse.

3.3. Ahora, en lo que se refiere a la condena en costas en trámite de casación, la misma tampoco puede ser objeto de modificación, comoquiera que, a voces de lo previsto en el artículo 365 num. 1° *“Se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica (...)”*, y para el caso *sub judice* la parte vencedora es el extremo demandante, aunque no lo haya sido por la totalidad de las pretensiones de la demanda, como ya se indicó.

4. En ese orden de ideas, toda vez que solo es admisible la modificación de las agencias en derecho fijadas en primera instancia e impuestas en contra

² 375 SMLMV por perjuicios morales y daño a la vida en relación, más \$13.373,900 por daño emergente

del demandado Aeroclub de Colombia a favor de los demandantes, se modificará el auto objeto de reproche, fijando por concepto de agencias en derecho de primera instancia la suma de \$21.244,269,00.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación que en forma subsidiaria se interpuso, se concederá el mismo, en el efecto diferido, teniendo en cuenta que la decisión sólo fue favorable de manera parcial a lo pretendido por la parte inconforme.

5. Por último, en relación con la solicitud que efectuó el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., de requerir *“al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a la obligación del artículo 3º del decreto 806 de 2020”*, por haber presentado un recurso de reposición y en subsidio de apelación el 18 de abril de 2024, baste decir que ello no se ajusta a la realidad procesal, ya que dichos medios de impugnación fueron interpuestos por la demandada Aeroclub de Colombia.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 9 de abril de 2024 [Pdf 50 cdno 1D], por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría del juzgado, en lo que tiene que ver con las costas procesales de Aeroclub de Colombia a favor de los demandantes, fijando como agencias en derecho la suma de \$21.244,269,00

TERCERO: APROBAR, en consecuencia, la liquidación de costas en el monto referido, esto es, \$21.244,269,00. En lo demás permanece incólume.

CUARTO: CONCEDER, en el efecto diferido, el recurso subsidiario de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Secretaría remita el link del expediente para su trámite dentro del término señalado en el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd0d990f19e3f0a31f9eed7d2c62b2b6a434475d0baa67858cdb4d1b7f00a0b**

Documento generado en 04/06/2024 12:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120180031800 [Demanda Acumulada]

Visto el informe secretarial que antecede, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 26 de abril de 2024, a través del cual se revocaron las providencias calendadas 07 y 19 de septiembre de 2023, mediante las cuales el despacho había librado y corregido la orden de pago, respectivamente, y, en consecuencia, negó el mandamiento de pago solicitado por Oncopharma S.A.S.

En consecuencia, por secretaría, previo traslado a la contraparte de conformidad con lo indicado en el artículo 326 del Código General del Proceso, remítase el expediente digital que obra en la herramienta One Drive del Juzgado. Lo anterior, según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b124f68e3cddc640b5e916787d6d83e1eed5a001d9e97cea5107bae1f8d09e**

Documento generado en 04/06/2024 02:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 110013103011202190059300
Clase: Ejecutivo con acción real y personal
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Libardo Morales Gutiérrez y Mardul Díaz Fayad

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Banco de Bogotá, representado por apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra Libardo Morales Gutiérrez y Mardul Díaz Fayad para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 01 de octubre de 2019, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. En proveído del 21 de febrero de 2020, se decretó el emplazamiento de la demandada Mardul Díaz Fayad. En decisión del 16 de septiembre del mismo año, se dispuso incluir las presentes diligencias en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, asimismo, se tuvo por notificado al demandado Libardo Morales Gutiérrez por aviso, quien durante el término de traslado concedido por la ley guardó silencio.
3. Efectuada la designación de curador *ad litem* que representara los intereses del extremo pasivo emplazado, y una vez aceptado el cargo, el

auxiliar de la justicia contestó la demanda, sin proponer excepciones ni solicitar pruebas.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron los pagarés Nos. 357590448 y 79493492, el primero de ellos suscrito por Libardo Morales Gutiérrez y Mardul Díaz Fayad y, el segundo, únicamente por Libardo Morales Gutiérrez. Los documentos reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la parte ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

De igual forma, se allegó la escritura pública 3152 del 03 de mayo de 2017, suscrita ante la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá, con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo [Decreto 2163 de 1970]; el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-927376, con el cual se acredita no sólo el derecho real de dominio de la parte demandada, sino también la inscripción de la hipoteca en dicho certificado [anotación No. 15].

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 01 de octubre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble (s) gravado (s) con la hipoteca a que se refieren la escritura pública No. 3152 del 03 de mayo de 2017, en la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-927376, así como el remate, previo avalúo de los demás bienes que se hubieren embargado y secuestrado y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5'405.500.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb7ff725f8ef7dda3c8cf50a0605d46c07a041db410ecf347b32572da765e99**

Documento generado en 04/06/2024 10:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120200017700

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración el silencio de las partes frente al requerimiento efectuado por el Despacho, de oficio se reanuda el proceso y, en tal virtud, se hace necesario reprogramar la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la precitada audiencia, para el **01 de octubre de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**

Se advierte a las partes que el enlace -de acceso a la sala virtual será enviado con antelación a la precitada fecha, a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3797461c47c9e253e5983a428c829002e496a9a3d021fb256ecbafb8e7f5e5**

Documento generado en 04/06/2024 02:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220005500

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el demandado Óscar Enrique Campos Grijalba, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal no contestó la demanda.

Respecto de la demandada, Carolina Posada Perdomo, se requiere al apoderado actor para que surta las labores de notificación de la misma a la dirección física aportada en el libelo de la demanda, conforme a los artículos 291 y 292 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8685cc63b91847486335582ffc72f4e59c2f597cfa80db39b7580a717175459e**

Documento generado en 04/06/2024 02:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220023200

En atención al informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en proveído del 13 de febrero de 2024, y toda vez que ya se encuentran inscritos los datos respectivos en el Registro Nacional de Emplazados, se designa como curador *ad- litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Víctor Manuel López Paramo, correo electrónico Inverlop.of@gmail.com, para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele la designación en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su

dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6621ee1860faaf9f95533ec0bb18ce0185fdc4b4c23469d4e84d03bbd7b69187**

Documento generado en 04/06/2024 02:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220033900

En atención al informe secretarial que antecede, vista la solicitud de terminación por pago allegada por el apoderado de la parte ejecutada, previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se pronuncie sobre el particular.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el asunto de la referencia para resolver sobre lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1342efd9536608379a2ccfd7ad219adb4c42c243be83346dbe9e4293b6120174**

Documento generado en 04/06/2024 02:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220034200

Vista la documental allegada por la parte actora, acreditada como se encuentra la radicación del oficio No. 713 del 02 de noviembre de 2023, librado por Secretaría ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, y toda vez que, a la fecha, no reposa en el expediente respuesta en relación con el precitado oficio, se dispone oficiar a dicha entidad para que informe a este Juzgado sobre el trámite impartido a la citada comunicación, so pena de las sanciones legales correspondientes. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061ef959c5a1aeffaaa885a615b71f4c699faff12b2ccbfe67de54b86be78da5**

Documento generado en 04/06/2024 02:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230000500

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones aquí surtidas, se advierte que el proveído del 02 de abril de 2024 mediante el cual se agregó la comunicación por parte de la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- al expediente de la referencia y, la decisión allí adoptada no atiende a la realidad procesal del presente proceso. En ese orden, no se tendrá ello en cuenta dentro de las presentes diligencias.

De otro lado, obre en autos y para conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en respuesta a los oficios emitidos por la secretaría en relación con las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22933f474f1a31632475863084da1bc61744040b97eadd11851ac8b9fa249da**

Documento generado en 04/06/2024 02:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120230000500
Clase: Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Johnson Alveiro Fajardo Garzón.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real contra Johnson Alveiro Fajardo Garzón, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 20 de enero de 2023, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. El demandado se notificó personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron los pagarés N° 009005395419 y N° 009005376949, documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré

establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *eiusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 20 de enero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$16.000.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3e02489c16d63ff81f7cac76dc2159020ed11c84dba16f7a5d8d2a9580d0eb**
Documento generado en 04/06/2024 02:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230018000

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal no contestó la demanda.

De otra parte, obre en el plenario para conocimiento de las partes, la comunicación emitida por la entidad financiera Bancolombia S.A., en respuesta a los oficios emitidos por la secretaría en relación con las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el plenario de la referencia para continuar con el trámite previsto en el artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38c1004164d6a932b736c6d38f83a435db395fe322c397b2bdde98508f19216**

Documento generado en 04/06/2024 02:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120230028900
Clase: Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luz Myriam Velásquez Laverde.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A., representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía contra Luz Myriam Velásquez Laverde, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 31 de julio de 2023, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. El demandado se notificó personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron los pagarés N° 1580082286, pagaré sin número y N° 1580082417, documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en

el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.400.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4622b825a580cc24eb23505846beda85abaec4cb76061975b45fb7c570c906aa**
Documento generado en 04/06/2024 02:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230040200

En atención al informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en proveído del 29 de febrero de 2024, y toda vez que ya se encuentran inscritos los datos respectivos en el Registro Nacional de Emplazados, se designa como curador *ad- litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Alberto Rafael Prieto, correo electrónico albertoprietoc@gmail.com, para que represente los intereses de Jesús Hernán Lozano Bernal, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele la designación en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d27112326864bdf20d26cd6e8851896d4b829bfe8c67073ff1507533ae512**

Documento generado en 04/06/2024 02:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230044000

Visto el informe secretarial que antecede, téngase para todos los efectos procesales correspondientes que, la demandada Olga Lucía Gutiérrez Rincón, se encuentra notificada de conformidad al artículo 301 del estatuto procesal y dentro del término concedido por la ley, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, propuso medios exceptivos y allegó escrito de nulidad.

Así mismo, que en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la citada accionada, remitió copia de la contestación de la demanda a la contraparte, quien se mantuvo silente.

Previo a dar trámite a la solicitud de nulidad, se requiere al togado para que se sirva allegar el referido escrito en documento separado de la contestación de la demanda, y a la secretaría del Juzgado para se abra cuaderno aparte para su diligenciamiento.

Finalmente, se insta al apoderado judicial de la parte actora, para que surta en su totalidad las notificaciones al extremo codemandado, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo previsto en el auto del 01 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa56ac9462c64747893d2e41d12569fc86787d5f2b5e8fd65f4e084c93c4d8bf**
Documento generado en 04/06/2024 02:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240008500

En atención a la solicitud elevada por la apoderada actora conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, y toda vez que el demandado aún no ha sido notificado y tampoco se practicó medida cautelar alguna, el Despacho, autoriza el retiro de la demanda de la referencia. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Para efectos de lo anterior, téngase en cuenta que el libelo incoativo y sus anexos fueron radicados de forma virtual, a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929ec60bb1838858ca67ae1b37b1b88a8e9976919d07558e58b8a34952060f30**

Documento generado en 04/06/2024 02:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240018100

Para resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado actor, y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite que, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se puedan corregir los errores puramente aritméticos, o por error, omisión o alteración de palabras, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **1.4.2.** del auto de fecha 29 de abril de 2024, el cual quedará así:

*“1.4.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 29 de diciembre de **2023** y hasta que se verifique su pago total.” y no como por error ortográfico allí se indicó [29 de diciembre de 2024].*

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demandados junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9373063d6e6160bf4462681e0499265da9f6c0621cbd785f49cd49e6d6dd83d**
Documento generado en 04/06/2024 02:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240024500

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Laboratorio Lorena Vejarano S.A.S **contra** Vivir Ips S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$184'816.748 por concepto de 8 facturas de venta base de recaudo ejecutivo, discriminadas de la siguiente manera:

N° de factura	valor
FEPG1936	\$21.847.820
FEBG32458	\$46.157.600
FECT5884	\$20.790.400
FEPG2198	\$5.423.900
FECT6085	\$12.768.200
FEBG32932	\$75.312.128
FECT6117	\$474.000
FEBG32979	\$2.042.700

1.2. Por los intereses moratorios generados frente al capital de cada factura, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Pablo Ortega Restrepo como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e443e7dee89487f2c98ae86fccce7a1ead89708344d44505e5098cb523b3b24

Documento generado en 04/06/2024 10:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240024800

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A. contra Jorge Enrique Laguna Méndez** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$383'241.750 por concepto de capital contenido en pagaré base de la acción.

1.2. La suma de \$27'597.958 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, e incorporados en el pagaré título valor.

1.3. Los intereses moratorios generados respecto de la suma indicada en el numeral "1.1." a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de mayo de 2024 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3b32287803188480cc2c89886de90787860eb06499e8f8f6b7af182a44eae5**
Documento generado en 04/06/2024 10:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 110013103011201700059000

Revisado el expediente, específicamente el acuerdo de reorganización aportado por la promotora dentro del presente asunto, evidencia el Despacho que se menciona a la señora Ana Dolores Sánchez Matiz como subrogada de la DIAN y las entidades financieras Citibank, Bogotá y Scotiabank Colpatria, sin embargo, no obra en el plenario ninguna prueba que acredite dicha calidad, o un pronunciamiento de esta sede judicial que dé cuenta de ello.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que, en el término de diez (10) días, aporte a este asunto las pruebas que acrediten que la citada ciudadana, asumió las obligaciones que tenía en relación con la autoridad y entidades financieras antes referidas, a efectos de garantizar el debido proceso y teniendo en cuenta que la audiencia programada en auto del 06 de marzo de 2024, tiene por objeto verificar la legalidad del acuerdo de reorganización presentado, siendo entonces necesario definir quiénes son los verdaderos titulares del derecho de crédito.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d1e8f960ae3cf7d4ab86ea51a18f47f0783aaa3e86017669693d3b9a66df1b**

Documento generado en 04/06/2024 10:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>